



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- <b>2022-00516</b> -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	<b>Adriana María Tobón Soto</b>
Accionado:	<b>EPS Suramericana S.A</b>
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 156 Especial: 149
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó la accionante, encontrarse afiliada al régimen contributivo de salud, en SURA EPS, que presenta un diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”, en virtud de lo cual el médico de la IPS Clínica Vida adscrita a la EPS Sura, le ordenó desde el 10 de mayo de 2022, una “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”, indicando que en la IPS donde le realizarían el procedimiento, le informaron que la cirugía estaba programada para el 19 de mayo de 2022, para lo cual debía pagar la suma de \$1.050.000 por concepto de copago o cuota moderadora.

Expresó que, en la actualidad no cuenta con la suma de dinero solicitada, dado que cada atención recibida le ha costado una suma de dinero, y que su grupo familiar se conforma por su esposo e hijo,

con un ingreso mensual de \$3.200.000 para las tres personas, por lo que suplir las cuotas moderadoras ha afectado su mínimo vital, considerando que el copago de \$1.050.000 le acarrearía mayores dificultades.

En ese sentido, solicitó como medida provisional ordenar a la EPS Sura la autorización de la prestación efectiva del servicio de “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”, tal y como fue ordenado por el médico tratante, sin anteponer el pago de copagos o cuotas moderadoras.

Igualmente, solicitó ordenar a la EPS brindar el tratamiento integral que necesita para tratar su diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”, así como también la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras para el tratamiento necesario del diagnóstico presentado.

**1.2** La acción de tutela fue admitida en contra de la **EPS Suramericana S.A.**, en auto del 18 mayo de 2022, mediante el cual se decretó la medida provisional y se ordenó proceder INMEDIATAMENTE, y de manera prioritaria con el procedimiento denominado “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”, ordenado por el médico tratante de la accionante, **sin anteponer el pago de cuotas moderadoras o copagos**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3** El día 19 de mayo de 2022, fue allegado al Despacho memorial suscrito por el señor Simón Arboleda Tobón, (Quien dice ser hijo de la accionante), indicando que la Fundación Colombiana de Cancerología –CLINICA VIDA, procedió a realizar el procedimiento programado para su madre, para lo cual, le ordenaron el pago de \$1.093.597 pesos, manifestándole que, la orden dada en la medida provisional a la E.P.S., era ajena a la entidad, y que de no cancelarse no le realizarían el procedimiento, razón por la cual, se vieron en la necesidad de cancelar dicha suma, debido a la gravedad de la enfermedad. Conforme lo anterior, solicita que se tomen las medidas

respectivas contra la entidad accionada, dado el incumplimiento a la medida provisional, y se ordene la devolución del dinero, el cual debió ser prestado para que se realizara la cirugía que, por las comorbilidades de su madre, no podía ser aplazada.

**1.4** Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la EPS Sura, a través de auto de 19 de mayo de 2022, concediendo el término de un (1) día para pronunciarse al respecto.

**1.5 La EPS Suramericana S.A**, dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, como fue ordenado en providencia notificada mediante auto de 18 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la medida provisional que ordenó a la EPS Sura, proceder de manera prioritaria, con el procedimiento denominado “RESECCIÓN DE CUDRANTE DE MAMA”, ordenado por el médico tratante de la señora Adriana María Tobón Soto, sin anteponer el pago de cuotas moderadoras o copagos; se puso de presente, que la EPS Sura realizó el trámite interno con el prestador Clínica Vida, quién informó que la paciente estaba siendo intervenida el día 19 de mayo de 2019, por lo que considera que no existe vulneración al derecho fundamental, y solicita se declare el hecho superado.

Adicionalmente, la EPS Sura aduce que, no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación, ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente, mencionado que, la patología que la paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

Por lo anterior, la accionada considera que se debe negar el amparo constitucional, y en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante al realizar el cobro de copago para efectuar el procedimiento de “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”. Así mismo, se determinará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que la aqueja y la exoneración de copagos en el tratamiento del diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”.

De otro lado, se deberá analizar la procedencia de la solicitud efectuada por el señor Simón Arboleda Tobón (quien manifiesta ser hijo de la accionante), quien requiere se tomen medidas contra la entidad accionada, dado el incumplimiento de la medida provisional y se ordene la devolución del dinero cancelado por concepto de copago.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda

Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Adriana María Tobón Soto**, actúa en causa propia, por lo que se encuentran legitimada en la causa por **activa**. Posteriormente actuó el señor Simón Arboleda Tobón, quien dijo ser el hijo de la accionante, ante la imposibilidad de su madre, por haber sido sometida a intervención médica.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la*

*salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley*

*1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS*

*correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*

- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció*

*la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó: “En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero

*restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

#### **4.6 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y DE LAS CUOTAS MODERADORAS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU EXONERACIÓN.**

Existen tres tipos de cobros en el Sistema de Salud creado por la Ley 100 de 1993. Los “copagos son los aportes realizados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado y tienen el propósito de financiar el sistema de salud (ibídem); en cambio las cuotas de recuperación, son los valores que deben pagar la población pobre en la prestación de los servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el subsidio a la demanda, según como se establezca en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento suscriba el ente territorial con la institución prestadora de servicios y en lo excluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (artículo 18 del Decreto 2357 de 1995). Vale decir que, los copagos se cancelan tanto en régimen contributivo como en el subsidiado directamente a la empresa promotora del servicio de salud; mientras las cuotas de recuperación las pagaran los usuarios del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de la red pública, o las IPS

*privadas que tengan contrato con el Estado”.*

Las cuotas moderadoras son aportes realizados por los beneficiarios y cotizantes afiliados al sistema y tienen la virtualidad de financiarlo.

Por su parte el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su artículo 9°, establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.

El artículo 7° del referido acuerdo dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: *1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; **4. Enfermedades catastróficas o de alto costo;** 5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6° del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras.* Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales. (Negrillas y cursivas propias)

Así, la Corte Constitucional ha establecido dos escenarios para que los jueces de tutela inapliquen las normas que regulan los pagos moderadores. El primero de ellos, está relacionado directamente con las condiciones económicas del paciente y de su familia, mientras que el segundo, por excepciones específicas de la misma normativa frente a determinados servicios en salud como son las enfermedades catastróficas y de alto costo.

Se consideran enfermedades de alto costo o catastróficas las establecidas en el artículo 5° de la Ley 972 de 15 de julio de 2005 y en los artículos 45 y 66 del acuerdo 29 del 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, tales como VIH/SIDA, la insuficiencia renal crónica que incluye diálisis peritoneal y hemodiálisis renal y cáncer con los ciclos de radio y quimioterapia, entre otras, se hace la salvedad que por la naturaleza misma del Sistema General de Seguridad Social en Salud es necesario que el listado de enfermedades consideradas como catastróficas no sea un catálogo estático, sino uno que se actualice en atención a los estudios epidemiológicos del país.

Se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la persona padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, que considera vulnerados por la EPS Sura, al exigirle cancelar una suma de \$1.050.000, por concepto de copago para realizar el procedimiento ordenado por su médico tratante, consistente en “RESECCION DE CUADRANTE DE MAMA”, programado para el día 19 de mayo de 2022, por lo que solicita tratamiento integral y exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, para su diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”.

Seguido de lo anterior, el día 19 de mayo de 2022, el señor Simón Arboleda Tobón, (quien actúa como hijo de la accionante), allegó memorial manifestando al Despacho que, en la fecha, la Clínica Vida realizó el procedimiento programado para su madre y le ordenaron el pago de \$1.093.597, manifestándole que la orden dada en la medida provisional les era ajena, y que de no cancelar este valor no se realizaría el procedimiento, razón por la cual, se vieron en la necesidad de efectuar el pago.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que como fue ordenado mediante auto de 18 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la medida provisional que ordenó a la EPS Sura, proceder de manera prioritaria, con el procedimiento denominado “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”, ordenado por el médico tratante de la señora Adriana María Tobón Soto, sin anteponer el pago de cuotas moderadoras o copagos; puso de presente, que la EPS Sura realizó el trámite interno con el prestador Clínica Vida, quién informó que la paciente estaba siendo intervenida el día 19 de mayo de 2019, por lo que considera que no existe vulneración al derecho fundamental, y solicita se declare el hecho superado.

Aduce la EPS Sura, que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS, en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente, mencionado que, la patología que la paciente expone y la atención que se le ha brindado

hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

Por lo anterior, la accionada considera que se debe negar el amparo constitucional, y en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a las pretensiones constitucionales elevadas por la accionante y la solicitud de su hijo en calidad de agente oficioso, con el fin de verificar la procedencia de cada una:

En cuanto a la petición primera, se advierte que el procedimiento de “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”, fue realizado a la señora Tobón Soto el día 19 de mayo de 2022, según la información allegada al Despacho por la EPS Sura, no obstante, según lo manifestado por su hijo mediante memorial de la misma fecha, se informó al Despacho que se vieron en la necesidad de cancelar el copago que les fue exigido por la IPS para realizar el procedimiento.

En ese sentido, cabe resaltar que, si bien se satisfizo una de las peticiones incoadas por la accionante en la tutela, es responsabilidad de la EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la prestación del servicio en salud de sus afiliados, pues estos no deben asumir cargas administrativas adicionales a las legalmente establecidas.

Por lo anterior, y dado que se había ordenado por parte de esta judicatura una medida provisional, de inmediato cumplimiento, sin que ello se hubiere acatado, se procederá a ratificar lo ordenado mediante auto de 18 de mayo de 2022, a saber:

*“Segundo. Conceder la medida provisional solicitada. En consecuencia, se ordenará a EPS Sura que INMEDIATAMENTE, proceda de manera prioritaria, con el procedimiento denominado “RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA”, ordenado por el médico tratante de la señora Adriana María Tobón Soto, **sin anteponer el***

***pago de cuotas moderadoras o copagos”.***

Ahora bien, en cuanto a la petición segunda, relacionada con el tratamiento integral, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Sura, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la actora, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”, tratándose de una patología determinada, y dado que la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Como tercera petición, la tutelante solicita la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras requeridos para el tratamiento de la patología que le fue diagnosticada, respecto de lo cual resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En lo que respecta a los copagos o cuotas moderadoras, según fuere el caso, la Corte Constitucional reconoce que no constituyen per se una afectación del derecho fundamental a la salud de los afiliados al sistema, habida cuenta que persiguen la financiación y viabilidad de éste.

Sin embargo, tal como se indicó en las consideraciones, existen varios eventos en los que la Corte Constitucional, ha considerado que debe prestarse la atención en salud, sin exigirse que previamente el paciente cancele el valor, para el caso que nos

interesa cuando la paciente requiere con urgencia un servicio médico determinado y aún más si nos encontramos frente a una enfermedad considerada como catastrófica, como la que ahora afecta a la accionante, al respecto ha señalado la Corte que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, deberá asegurar el acceso del paciente a éste, y asumir el 100% del valor.

El artículo 7° del Acuerdo 260 de 2004, dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: “1. *Servicios de promoción y prevención*; 2. *Programas de control en atención materno infantil*; 3. *Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles*; 4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo**; 5. *La atención inicial de urgencias* y 6. *Los servicios que, conforme al artículo 6° del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras*”. Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales. (Negrillas y cursivas propias).

Insistentemente ha manifestado la Corte que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos, así ha sido enfática y clara la Corporación en la decisión de protegerlos, inaplicado la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política puesto que ni la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos.

Ahora más que entrar a discutir sobre la capacidad económica de la actora, este despacho tiene en cuenta la enfermedad catastrófica por la que se encuentra atravesando, siendo necesario garantizar una prestación efectiva de los servicios de salud que requiera, sin que existan obstáculos para lograr su recuperación.

Por lo anterior, se concederá la exoneración de copagos y cuotas

moderadoras peticionado.

Por lo expuesto, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales antes dichos, el amparo constitucional deprecado por la accionante está llamado a prosperar a favor de sus intereses, por lo tanto, se ratificará la medida provisional decretada mediante auto de 18 de mayo de 2022, se ordenará el tratamiento integral para el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Ratificar** la medida provisional decretada en el numeral segundo del auto No. 1085 de 18 de mayo de 2022.

**Segundo. Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **Adriana María Tobón Soto**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A**, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero. Conceder** el tratamiento integral que se derive de la patología “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”, que padece la señora Adriana María Tobón Soto, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Cuarto. Conceder** la exoneración de copagos y las cuotas moderadoras a la señora Adriana María Tobón Soto, para todo aquello que se derive de la patología “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DE LA MAMA”.

**Quinto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**AHG.**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d26ee1aa35a891f74932d189cc44af9505f1c08f05646e9aee68079c30c338a**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**